Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S.A. DE A. P. F. D. c/ M., M. B. Y Y. V., M. DEL C. s/ EJECUCIÓN PRENDARIA"**, expte. nro. 152/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 3 (expte. nro. 335/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia porque la demandada interpuso, a fs. 54, recurso de apelación contra la imposición de costas contenida en la resolución de fs. 51/53vta. Asimismo, el Dr. O. G. A., por derecho propio, a fs. 56 interpone recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

La recurrente se agravia, a fs. 57/60 porque el juez no hizo lugar a la eximición de costas sosteniendo que si bien el allanamiento resultaba oportuno –ya que se realizó dentro del plazo para oponer excepciones y conjuntamente con el cumplimiento de la obligación- la mora existía con anterioridad, circunstancia que obligó a la actora a reclamar judicialmente su acreencia. Considera que el juez desvirtuó el fundamento de la ley, ya que la mora a la que hace referencia el jue, no es otra que la que dio lugar a la demanda propiamente dicha (monto determinado a pagar más la suma presunta de intereses y costas establecidas por las mismas), por lo tanto es la suma abonada en su totalidad por su parte en tiempo y forma. Aduce que la mora a la que se refiere la norma cuando dice "a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiera dado lugar a la reclamación", es la mora procesal del propio allanamiento, que da lugar a una posterior reclamación,

caso contrario la norma sobre el instituto del allanamiento y la correspondiente eximición de costas no tendría razón de ser. Recalca que el primer requerimiento fehaciente y justificado de pago que recibieron como demandadas fue a través del mandamiento que contenía: la demanda y la prueba, y antes de contestar la misma, con el fin de evitar el dispendio judicial y las costas del proceso se allanaron en plazo oportuno y de buena fe, pagando la totalidad del monto comprendido, más intereses y costas del proceso. Asevera que su allanamiento fue total (dado que cumplimentó la pretensión requerida de manera íntegra y de buena fe), efectivo (no solo se sometió a la pretensión, sino que la cumplió), real (pues el cumplimiento fue posible) incondicional (no se sometió a acontecimiento futuro e incierto) y oportuno (porque no hubo mora procesal alguna). Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 69/71vta., la actora contesta los agravios y solicita se declare desierto el recurso porque la presentación agregada en autos el 16/6/20 carece de validez, toda vez que no se encuentra suscripta por las accionadas. Señala que las accionadas actúan con patrocinio letrado de la Dra. Piñeiro y no han suscripto en forma ológrafa la presentación del memorial de agravios, ya que se trata de la digitalización de las supuestas firmas de las accionadas que luego fueron insertada en el documento electrónico. Destaca que si bien el Acuerdo Plenario nº 4872/2020 establece un procedimiento para la presentación de escritos judiciales en forma electrónica, para validar la presentación se debe acceder al sistema Serconex identificándose con número de D.N.I., usuario e

ingresando la contraseña, es decir que en este caso valida la firma de la letrada, pero no la de sus patrocinadas.

Subsidiariamente contesta traslado y solicita el rechazo de los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad. **II.** La validez de la expresión de agravios:

La actora observa el memorial por carecer de firma y hemos de adelantar que tal pretensión no ha de prosperar.

Es que el Acuerdo Plenario nº 4872/20 que implementa el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes. Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de las patrocinadas dado que serían solo un dibujo. Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

Por ello, y advirtiendo que además la accionadas han suscripto en forma ológrafa el escrito de contestación de demanda e interposición del recurso de apelación de fs. 39 y 54, no cabe tener por no presentado el memorial por falta de firma de la parte apelante, puesto que ello importaría la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 69/71vta.

III. Recurso de las demandadas de fs. 57/60:

a. En autos el actor inició ejecución prendaria -certificación contable fs. 15/16, contrato de prenda fs. 17/23- contra las demandadas que estaban constituidas en mora desde el vencimiento de la obligación 10/4/2018.

Iniciadas las actuaciones e intimadas de pago 12/12/2019 (fs. 63/67)-, se presentó la demandada el 20 de diciembre de 2019, allanándose a la demanda y depositando el capital reclamado, el que dio en pago, con más la suma presupuestada para intereses y costas (total $200.621). También solicitó que se levante el embargo ordenado y que el vehículo secuestrado le sea reintegrado –fs. 36/39-.

El accionante peticionó se rechace el pedido de eximición de costas, el levantamiento del embargo y el reintegro del automotor secuestrado –fs. 44/49-.

A fs. 51/53), se dictó la sentencia de trance y remate aquí recurrida.

b. Así planteada la cuestión, cabe puntualizar que en materia de costas, el ordenamiento procesal adopta como regla el principio general de la derrota, a resultas del cual los gastos del juicio deben ser satisfechos por la parte que ha resultado vencida en aquel. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal el corolario del vencimiento y se imponen no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido (art. 69 C.Pr.).

A su vez, el art. 70 del C.Pr. establece que no se impondrán las costas al vencido, cuando aquel se

allanare a las pretensiones del actor en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva.

Sin embargo, para el juicio ejecutivo se prevé un régimen específico. En efecto, el art. 563 dispone: "Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas...", agregándose que "si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán solo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia".

Sigue de lo expuesto que en procesos como el que nos ocupa, quien resultó perdedor deberá solventar las costas del proceso; más allá de que el juez pueda considerar circunstancias particulares de la causa para eximir al vencido del pago fuera de los supuestos objetivos expresamente previstos por la ley, que no es el caso de autos.

Sentado ello, cabe señalar que, considerando el carácter resarcitorio de las costas, el principio general de la derrota rige también en el supuesto de allanamiento, de manera que, conforme a este criterio, no es suficiente para pretender la exención, el mero allanamiento de la demanda, pues además de ser real, incondicionado, oportuno y efectivo es necesario analizar la conducta del accionado, porque si este con su proceder anterior puso al accionante en la necesidad de demandar debe cargar con el pago de las costas (*cf*. CNCom, Sala B, 11/5/93, "R. A. c/ G.. E. s/ ordinario"; íd. Sala C, 19/9/06, "R. de V., L. c/ L. SA s/ ord.").

En otras palabras, para exonerarse del pago de las costas, la parte no debe haber incurrido en mora o que por su culpa se hubiere dado lugar a la reclamación (CNCom, Sala A, 25/2/93, "C. c/ H."; íd. íd., 23/3/90,

"A. c/ C. C.s c. I. X. s/ inc. de apelación."; íd. 22/3/93 "A. Co. SA c/ P. R. SA de A. para F. D. s/ ord").

En esa línea, se advierte que en el caso de autos, si bien las demandadas se allanaron luego de ser intimadas de pago, no pueden prosperar los argumentos que postulan porque de las constancias de la causa surge que la obligación instrumentada en el contrato de prenda con registro estaba vencida (10/4/18) -cuestión no controvertida en autos- y la circunstancia de estar incursas en mora las recurrentes en oportunidad del allanamiento, resulta un obstáculo insalvable a fin de acceder a la eximición de costas (art. 70 C.Pr.) (*cf*. esta CNCom, Sala B, 27/8/85, "López José c/ Loza Norberto s/ ejec"), por lo que corresponde rechazar el recurso de la demandada de fs. 54 y confirmar el punto 2°) de la resolución de fs. 51/53vta.

c. Las costas de esta instancia se imponen, por el principio general de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.Ch.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

IV. Recurso del Dr. O. G. A. de fs. 56:

En la sentencia definitiva de trance y remate el juez reguló los honorarios del profesional recurrente en el 10% de la liquidación a practicarse con la reducción del treinta (30%) por ciento, por no haber excepciones. Para el caso en que la aplicación de dicho porcentaje vulnere el mínimo establecido por el art. 7 de la mencionada ley, los honorarios se regularán en

cuatro (4) jus por la etapa del proceso cumplida. Y agregó que actualmente equivale a la suma de pesos $10.565,80, con más el IVA si correspondiere. Tuvo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, la etapa cumplida y los trabajos realizados, según los artículos 5, 6, 7, 8, 18, 39 y 46 de la Ley XIII n° 4.

Conforme la ley de aranceles citada, los honorarios en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria deben ser regulados siguiendo porcentuales. En el presente proceso el monto del capital condenado es de $154.621 con más el reajuste pactado y sus intereses e I.V.A (arts. 46 y 18 Ley XIII n° 4). Según la citada norma, y atento al resultado obtenido por el reclamante, el porcentaje a aplicar debe oscilar entre el 1% y el 20% del monto del total de un proceso (art.6 Ley XIII n° 4).

En el caso de marras fue dictada la sentencia de remate y regulados los honorarios que motivan el reclamo, es decir, se encuentra cumplida la primera etapa del proceso de ejecución.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos la etapa del proceso cumplida, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado a fs. 53. En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 56.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. O. G. A. a fs. 56 y confirmar la regulación de honorarios de la resolución de fs. 51/53vta.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 54, y confirmar la imposición de costas de la resolución de fs. 51/53vta., fijando las mismas a cargo de las demandadas vencidas.

3) Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas vencidas

4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia al Dr. O. G. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M.J. Consuelo Piñeiro, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 60.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO A. ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara